Santiago, seis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **CINTHYA ANDREA HERNANDEZ ALARCÓN,** jefa de tripulación domiciliada, para estos efectos, en Miraflores N° 113 oficina 51, comuna y ciudad de Santiago; interponiendo denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra de **TRANSPORTES PLUSS CHILE GASPAR CIKUTOVIC MADARIAGA EIRL**, Rol único tributario N°76.508.054-9, **TRASPORTES GASPAR CIKUTOVIC MADRIAGA**, Rol único Tributario N° 76.160.725-1**,PLUSS SERVICIOS PROFESIONALES LIMITADA**, Rol único Tributario 77.696.891-9 ,**BUSES GASPAR E. CIKUTOVIC MADARIAGA E.I.R.L** Rol único Tributario 76.508.054-9 representadas legalmente por **Gaspar Cikutovic Madariaga** Rol único Nacional N° 13.535.477-5, , ambos domiciliados en Avenida Dorsal 3527, Renca, Santiago.

Refiere que comenzó a prestar servicios para los denunciados el 1 de julio de 2020 como asistente y siendo ascendida después como Jefa de Tripulación.

Estaba sujeta al régimen que contemplaba el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.

Expresa que en realidad sí tenía una jornada que cumplir desde las 9 a las 21 horas, sin hora de colación. Tenía una fiscalización ejercida por Pablo Alegre directamente.

Expone que su jornada semanal mínima era de 84 horas, lo que supone que laboraba 156 horas extras mensuales.

En el mismo sentido, al trabajar domingos y festivos correspondía el pago del descanso compensatorio entre el período de 09 de enero de 2022 al 09 de enero del 2024 y además los feriados desde el Desde 09 de enero de 2022 al 09 de enero del 2024.

Su remuneración dice que era de $1.292.417.

Expone que las demandadas son una unidad económica y donde se oculta la actividad de Gaspar Cikutovic como persona natural.

JHMDBXXXOZN

Expone que este régimen que le impedía descansar llevó a que le produjera una crisis que terminó con la interrupción de su embarazo y después un colapso mental en octubre de 2023 con crisis de pánico y ansiedad.

Detalla que estuvo con licencia desde el desde el 20 de octubre de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023; desde el 17 de noviembre de 2023 hasta el 7 de diciembre de 2024; desde el 8 de diciembre de 2023 hasta el 4 de enero de 2024 y desde el 5 de enero de 2024 hasta el 25 de enero de 2024.

Refiere que fue despedida por ausencias los días 5,6,7,8 y 9 de enero de 2024.

Alude que la razón de su despido es la enfermedad psiquiátrica unido al descanso médico.

Se ha afectado además su integridad por la depresión y crisis de ansiedad y la pérdida de su hijo.

Pide que se acoja la denuncia y se declare el despido vulneratorio de derechos fundamentales y se disponga el pago de indemnización conforme al artículo 489 del Código del Trabajo por $14.216.587; indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $1.292.417; indemnización por años de servicios por la suma de $5.169.668; recargo legal de 80% por $4.135.734; sobresueldo del período entre agosto de 2023 a enero de 2024 por $6.187.896; remuneraciones por descanso compensatorio del período 09 de enero de 2022 al 09 de enero de 2024 por un total de $ 2.946.666; 40 días feriados de descanso compensatorio del artículo 38 del Código del Trabajo, desde el 09 de enero de 2022 al 09 de enero de 2024 por un total de $1.133.320; diferencias de pago de cotizaciones previsionales correspondientes remuneraciones compensatorias y sobresueldo; feriado legal por todo el período trabajado por $2.714.075 y; feriado proporcional por $488.533. Todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.

En subsidio ejerce acción por despido injustificado.

SEGUNDO: Que las denunciadas han contestado exponiendo que efectivamente la actora ha prestado servicios desde el 1 de julio de 2020 y como Jefa de

JHMDBXXXOZN

Tripulaciones con una remuneración de $1.291.167 y con una jornada de trabajo regulada conforme al artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.

Con fecha 1 de enero de 2023 se suscribió un anexo de contrato para prestar servicios con Pluss Servicios Profesionales Limitada.

Refiere que no se ha despedido a la actora el 9 de enero de 2024. Sino que fue el 31 del mismo mes por aplicación del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo por ausencias desde el 26 de enero de 2024.

La demandante estaba con licencia médica desde el 29 de septiembre de 2024 y la última de ellas fue emitida con fecha 5 de enero de 2024 y que se tramitó recién el 10 de enero del mismo año porque fue presentada fuera de plazo.

Expone que, en el tiempo intermedio, el 9 de enero de 2024 se envió carta de despido por el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo y recibida la licencia se envía con fecha 11 de enero careta dejando sin efecto la anterior misiva.

Tanto es así que el 10 de enero la actora consulta si habían recibido la licencia médica, a lo que la empresa contesta que no y ésta lo remite por vía WhatsApp. Esto llevó a que se remitiera la misma a Recursos Humanos informándose que se dejaría sin efecto el término de contrato cursado.

En base a lo anterior expone que no existe un propósito discriminatorio en el despido.

Niega en ese sentido afectación a la integridad física y psíquica en relación con el despido referido.

Se opuesto además excepción de caducidad en relación con los hechos relatados en la denuncia de tutela.

Expone que la actora no tenía jornada y por ende no había registro de asistencia. No tenía fiscalización y de hecho ella era la que tenía personal a cargo.

El Señor Pablo Alegre no era jefatura de la actora, sino que jefe de otro departamento.

Se reconoce únicamente adeudar la suma de $2.689.832 lo que también se hizo en sede administrativa.

Pide el rechazo de la denuncia en todas sus partes.

JHMDBXXXOZN

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

CUARTO: Que se ha arribado a la convención probatoria de que las demandadas constituyen un único empleador.

A su vez, no hay controversia de la Existencia de relación laboral entre la actora y la demandada Transportes Pluss Chile Gaspar Cikutovic Madariaga E.I.R.L.; la fecha de inicio; funciones desempeñadas por la actora.

A su vez, se han fijado como hechos a probar efectividad que la actora prestó servicios para todas y cada una de las demandadas. Antecedentes que lo demuestren; efectividad que la demandada incurrió en conductas vulneratorias de las garantías constitucionales que denuncia la actora, fecha y antecedentes que así lo demuestren. Fechas, antecedentes, motivos y circunstancias del término de la relación laboral habida entre la actora y la o las demandadas, cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo; efectividad que la actora laboró horas extras para la o las demandadas. En la afirmativa, período y cantidad, y si estas fueron pagadas; efectividad que la actora acreedora de los días domingo compensatorio que reclama, como también de los días de descanso que no se le habrían compensado. En la afirmativa, cantidad; efectividad de haberse otorgado a la actora los feriados legales del período 2020 a 2023 y; efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones de seguridad social de la actora. Fecha de pago.

QUINTO: Que la demandante ha incorporado instrumental consistente en Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 10 de enero de 2024; Reclamo Inspección del Trabajo de fecha 11 de enero de 2024; Informe Médico COMPIN de fecha 18 de enero de 2024; contrato de trabajo de doña Cinthya Hernández Alarcón de fecha 01 de julio de 2020; anexo de contrato de trabajo de doña Cinthya Hernández Alarcón de fecha 01 de enero de 2023; Actualización de contrato de trabajo de doña Cinthya Hernández Alarcón de fecha 01 de noviembre de 2021; acta de Comparendo de fecha 12 de febrero de 2024; set de 4 licencias médicas de Cinthya Hernández Alarcón entre el periodo

JHMDBXXXOZN

19 de octubre de 2023 hasta 04 de enero de 2024; set 4 liquidaciones de Cinthya Hernández Alarcón entre los periodo de mayo hasta
agosto de 2023.

Se ha pedido la exhibición de los documentos consistente en Contratos y anexos de contrato de trabajo celebrados con doña Cinthya Hernández Alarcón durante toda la relación laboral. 2. Comprobantes de vacaciones de doña Cinthya Hernández Alarcón durante toda la relación laboral. 3. Libros de asistencia de la trabajadora doña Cinthya Hernández Alarcón durante el año 2023. 4. Libro de remuneraciones de cada una de las demandadas. 5. Licencias médicas tramitadas de doña Cinthya Hernández Alarcón durante el año 2023.

La denunciante ha incorporado Transportes Pluss Chile Gaspar Cikutovic Madariaga E.I.R.L. con fecha 01 de noviembre de 2021; Anexos de contrato de trabajo suscritos entre Cinthya Hernández Alarcón y Transportes Pluss Chile Gaspar Cikutovic Madariaga E.I.R.L. de fecha 01 de enero y 01 de junio de 2023;Liquidaciones de sueldo de la demandante del periodo comprendido entre enero de 2023 y enero de 2024; Licencias médicas de la demandante emitidas durante el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2023 y 05 de enero de 2024;capturas del estado de la licencia médica folio 3-97264224 emitida por Fonasa a la denunciante con fecha 04 de enero de 2024, del sitio web milicenciamedica.cl; capturas de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, de la conversación sostenida el día 10 de enero de 2024 entre la demandante Cinthya Hernández Alarcón y Pablo Alegre- Jefe Departamento de Operaciones y Programación; carta de fecha 11 de enero de 2024 dirigida a la demandante, comprobante de envío por correo certificado y captura del seguimiento en línea del sitio web correoschile.cl del envío N°1179094161504; constancia laboral para empleadores ante la Dirección del Trabajo de fecha 12 de enero de 2024;carta de aviso de término de la relación laboral de fecha 31 de enero de 2024 de la demandante, comprobante de envío por correo certificado y comprobante de aviso a la Dirección del Trabajo; captura del seguimiento en línea del sitio web correoschile.cl del envío N° 1179097714851; Acta de comparendo de

JHMDBXXXOZN

conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 12 de febrero de 2024; Finiquito de trabajo de la demandante de fecha 31 de enero de 2024, suscrito por la demandada; Certificado de pago de las cotizaciones previsionales del demandante emitido por PreviRed, de todo el periodo de vigencia de la relación laboral.

SEXTO: Que en relación con la prueba confesional de la demandada sea hecho efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo en relación con la prestación servicios en un régimen de empleador único para las demandadas considerando la ausencia de los mismos a la audiencia de juicio. Presunciones que deben ser valoradas conjuntamente con la convención probatoria que se estableció sobre el particular en la etapa preparatoria.

SÉPTIMO: Que han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha plasmado resumen de sus dichos a continuación.

a) **Rubén Sáez Monsalve:** conoce a la demandante, porque era jefa directa de él en el departamento de operaciones y programación. Le daba las salidas y los inicios y los términos de servicio.

Trabajaba ella en el departamento de operaciones y programación en Dorsal 3527 en Pluss Chile.

El cargo de la actora era jefa de programación y tenía que ver con los descansos de asistentes y conductores y sus vacaciones

El departamento de operaciones tenía 4 personas y dependía directamente de Pablo Alegre y Dusan y Gaspar Cikutovic.

Pablo Alegre era el jefe del departamento de operaciones de la figura corporativa.

La demandante llegaba como a las 9 de la mañana y notificaba la salida de los buses y los conductores en los distintos buses de las distintas empresas.

La demandante tenía una jornada extensa y lo sabe. Él la veía todos los días.

El actor salió en el último servicio de las 10:30 a 11 y media y ella aún estaba en programación.

JHMDBXXXOZN

La empresa genera una salida y que debe ser firmada por ella.

Los buses la salida eran desde las 7. Estaban con autorización del día anterior.

El voucher tiene una hora de emisión. De las 9 en adelante las hacía ella.

Sobre Cinthya estaba don Pablo que era el jefe directo del departamento de programación.

Don Pablo generaba la programación y se la transmitía a Cinthya para que ella organizara las programaciones y el servicio.

Fue despedida el 9 de enero de 2024, porque ella es pareja de un conductor y socio del sindicato.

Ella le contó que la llama don Pablo para que vaya a recursos humanos para que fuera porque estaba despedida por inasistencias. Esto sucedió cuando pasaron 2 días. Esto habría sido por las ausencias del 9 y 10 de enero.

Estaba con licencia médica y la despidieron por faltar al trabajo.

Así que el sindicato le dijo que fueran a la inspección.

Cuando ella no estaba, lo tenían que hacer con los otros miembros del departamento. Esas personas le comunicaban del servicio.

Sabe que ella estuvo con psiquiatra y que estuvo con estrés y por la pérdida de un embarazo. Esto se lo informó su pareja y la denunciante.

La empresa sabía de las enfermedades, porque por eso le pagaban las licencias.

Dice el testigo que es dirigente sindical y es conductor.

Dice que a él le corresponde hacer un viaje a Santiago - La Serena -Santiago.

Tiene una jornada 5x2. Llega los sábados y tiene que salir el lunes.

Sale todas las semanas los lunes en la mañana de La Serena y llega a las 3 y sale a las 11.

El sábado volvía a su casa en La Serena y volvía el lunes a salir.

El viaje dura 6 horas y media. Viaja diariamente 13 horas. Llegando a La Serena tiene que esperar 2 horas.

JHMDBXXXOZN

Lleva 12 años en la empresa.

En los 5 días de trabajo está en Santiago.

La demandante le dejaba programados las salidas el sábado y el lunes.

Recuerda que a la trabajadora la vio en la empresa entre el 24 de diciembre de 2023 que fue a hacer un trámite y porque llevaba licencias por más de 6 meses.

b) **Juan Maldonado Izquierdo:** Conoce a las partes. A la demandante porque fue su jefa y porque ella es su pareja.

Trabajaba directamente con ella, porque le daba las salidas al norte y gestionaba los horarios con ella.

El cargo de la denunciante es el de jefa y tenía que asignar conductores a cada bus.

Ella estaba prácticamente de domingo a domingo y estaba desde las 9 de la mañana hasta las 10 u 11 de la noche.

Expone que le toca Santiago Arica y Santiago- Calama. Todo lo que es el norte.

Santiago a Arica son 30 a 32 horas, pasando por varias localidades y a Calama pueden ser 24 horas. Todo esto de ida.

En la semana hacían 3 o 4 vueltas semanales. A veces llegaba y se devolvía de inmediato. Una vuelta a Arica son 4 días. A veces hacía vueltas hacia La Serena.

Eso significaba que tenía que estar 2 o 3 veces a la semana en Santiago en el terminal. Y tenía una jornada 10x4 y ahí la veía también en sus días libres.

Ella llegaba desde las 8:30 y sin horarios de colación. Trabajaba de domingo a domingo. Esto lo sabe, porque vive con ella.

El jefe directo era Pablo Alegre y no podía hacer ella nada sin la orden de él o de don Dusan.

Don Dusan es hermano de don Gaspar.

Trabajaba con Silvana, Daniel Armijo también. además de don Pablo Alegre.

JHMDBXXXOZN

Pablo Alegre estaba de lunes a viernes de 9 a 6 de la tarde.

Cinthya no trabaja en la empresa, porque la echan el 9 de enero.

Ella le contó que la empresa la había despedido con licencia médica.

Él no vio esta carta y lo dijo por teléfono.

Ella dijo que si había recibido una carta el 9 de enero, pero él se la pidió.

Las licencias médicas fueron por estrés tremendo y ella tuvo una pérdida del embarazo que esperaban.

Dice que tuvieron 2 pérdidas: una en mayo y la otra en diciembre.

La empresa nunca preguntó sobre la situación de esta y dice que incluso hoy él está con psicólogo.

Él lleva un año con licencia médica.

Desde abril de 2024 está con licencia médica.

La empresa sabía que estaba con licencia médica.

La demandante era jefa de tripulaciones. El departamento es de operaciones.

El jefe máximo es Pablo Alegre y después venía Cinthya.

Don Dusan es dueño y las decisiones las tomaban entre Dusan y Pablo.

Después de las 6 se hacía conforme a las instrucciones que le daban ellos

c) **Pablo Alegre Cikutovic:** conoce a Cinthya desde el 2020 trabajaba en la misma empresa.

Él es jefe de operaciones.

Ella prestó servicios desde mediados de 2020 hasta fines de enero de 2024.

Entiende que la desvinculación de la empresa fue el 30 de enero de 2024.

Ella era jefe de tripulaciones desde el año siguiente desde el año que entró. Antes era asistente de operaciones.

Las funciones del jefe de tripulaciones era organizar las salidas de los buses.

Él le decía armar los buses que eran 2 conductores y un auxiliar.

JHMDBXXXOZN

La jefatura de Cinthya era independiente y le reportaba a Gaspar Cikutovic que es gerente general y propietario.

Cinthya se encargaba de las personas y operaciones y ve la parte de las máquinas para que la parte que programaba la salida. Él coordinaba

El departamento de operaciones es distinto de tripulaciones.

Él no tenía control de la asistencia de Cinthya pero no manejaba sus tiempos.

Hay otros departamentos como mantenimiento, operaciones.
los buses salen todos los días.

Ella tenía un descanso semana y trabaja con Silvana Lara.

dice que los departamentos están al mismo nivel. Que él gana como líquido 2 millones de pesos.

Fue despedida porque no presentó nuevas licencias.

La licencia la recibió el 5 de enero y era hasta por 21 días hasta el 26 de enero. Él consulta al área de RRHH y estos le dicen que no había recibido. él se enteraba de las licencias por la cercanía. no sabe el canal.

Ese día en la mañana pasa a preguntar si había recibido la licencia y le dice si le había llegado una licencia.

La conversación es del 10 de enero.

Él fue jefe de Cinthya un año antes, Cinthya era asistente de operaciones.

sabe que antes del despido tenía 4 licencias médicas de tipo común.

antes de que se fuera de licencia le mostró que tenía en los brazos una alergia y al día siguiente presentó licencia médica.

El departamento de operaciones es solo él. La asistente también artículo 22.

Los buses salen cada 1 hora u hora y media y salen hasta las 23.05.

Él entra a las 9 y sale a las 7. Él se encarga del equipo de programación para que hagan la distribución.

Esto queda armado

JHMDBXXXOZN

A las tripulaciones se les notificó al menos el día anterior. Es el ideal y si no el mismo día salvo cambio o panne de una máquina.

Se emite un documento que autoriza la salida.

Ese lo emite la asistente de operaciones.

d) **Víctor Miranda Izquierdo:** Cinthya estaba encargada en la sección de operaciones con la designación de las tripulaciones.

Tenía que notificar las tripulaciones y el número de máquina y a qué hora salía.

Estaba en la sección de operaciones que estaba encargado de las operaciones.

Tenía un jefe que era Pablo Alegre y al testigo notificaba por WhatsApp para preguntar en qué máquina y hora y destino tenía.

El 1er bus sale a las 7:35 de la mañana y el último a las 23:30, salvo cuando había servicio de minería que podía ser 12 horas o 2 de la mañana cuando hacían servicios a Los Ángeles y Concepción.

Entraba a las 9 de la mañana y a veces a ella se la topa después de las 20:30 y sabía que entraba en la mañana.

Cinthya trabajaba de lunes a domingo.

Le parece que hay un día que tiene libre. Al personal administrativo les llevan comida al taller.

El gerente general es Gustavo, después don Dusan que es en prevención de riesgos y por otro lado Pablo Alegre. En ese departamento trabajaba doña Cinthya donde hay 4 personas.

Cuando ella no estaba, cuando estaba con día estaba la señorita Silvana.

Alex también notificaba y la Sra. Ignacia. Todos ellos trabajaban en operaciones. Para ello notificaban en turnos a las tripulaciones.

La demandante no trabaja para la empresa y sabe que fue despedida. esto fue el 9 de enero del 2024.

JHMDBXXXOZN

Sabe que tiene cercanía con la pareja de la actora. Son amigos y él le comentó presencialmente el 10 de enero. Además, es socio del mismo sindicato donde la pareja es dirigente.

Sabe que ella estaba con licencia médica.

Dice que la señora del testigo también la despidieron en el 2020 y a él lo tuvieron que reincorporar, porque tiene fuero de dirigente sindical.

No sabe cuál es el motivo del despido mismo.

Dice que un día vio a la actora con sobrestress, porque trabajan muchas horas.

Ella se tenía que quedar hasta que saliera el último bus y decía que ella se quedaba para eso en dependencias del taller. Que esto le paso con un servicio de Zublin y que el bus salió a las 1:30 de la mañana.

Dice que ha salido después de las 23:05. Dice que el pase de salida lo entrega la oficina de operaciones. Le entregan la nómina de pasajeros, etc. Lo entrega a veces el jefe de patio si es que no hay gente en operaciones.

Para la salida el guardia autoriza la salida y revisa el ticket.

Para salir no necesita gente de operaciones para que le den la salida. Últimamente lo hacen con el pase del guardia

Su jornada es de lunes y termina el miércoles,7:35 para llegar a Calama. Después sale el miércoles para volver el viernes.

A veces le toca ir los sábados y domingos cuando tiene máquina designada.

Esos días se turna y rotan y equipos de 2. Ahí se turnan para rotarse. Esto lo tiene por Whatsapp. Y ahí se turnan completo el fin de semana.

e) **María Ignacia Sobarzo:** Cinthya trabajaba en Plus Chile. Ella también en RRHH.

Cinthya entró como asistente de operaciones y después jefatura de tripulaciones. Estuvo hasta el 30 de enero de este año.

El jefe de tripulaciones debe tener a la gente y saber si están presentes o con licencia médica y asignarlos a los buses.

Su supervisión directa era don Gaspar.

JHMDBXXXOZN

Cinthya tenía 22 inc. 2 y no tenía registro de asistencia.

Eso significaba que ellos manejan sus tiempos.

Normalmente esto significa que están aproximadamente entre 9 y 6:30 a 7 de la tarde.

Estaba con licencia médica el 25 de enero y no se presentó. Se le despidió por falta de licencia médica.

Cinthya debía volver el 5 y no se presentó y se cursa carta el 9 de enero. Ella presenta licencia médica posterior y se envía una carta de revocación posterior. y después no se vuelve a presentar.

Las licencias médicas llegan al área de remuneraciones.

Las licencias médicas llegan al portal de licencias médicas y las va revisando el área de remuneraciones.

Cuando se envió la primera licencia médica ella no la hizo llegar. Hay licencias médicas que son electrónicas y otras que son mixtas en que la trabajadora tiene que tramitarla.

Esa última licencia médica no la había enviado.

d) Dusan Cikutovic Madariaga: Cinthya era parte de la empresa y ella era jefe de tripulaciones.

Él trabaja en la empresa. Es gerente de desarrollo, tecnología y seguridad.

Bajo su control esta monitorear, prevención de riesgos e imágenes.

La demandante estuvo desde el 2020 hasta enero 31.

Ella coordinaba las tripulaciones que iban en los servicios de los buses.

El jefe de ella es Gaspar Cikutovic, gerente de la empresa y dueño.

Cinthya estaba con artículo 22 sin control de jornada.

Eventualmente toca trabajar sábados o si un bus falló o una tripulación.

Ahí dependiendo del área si una tripulación falla se coordina por correo o WhatsApp.

Entiende que ella estaba con licencia y no se presentó a trabajar por un período establecido.

No sabe de los motivos de la enfermedad de la actora.

JHMDBXXXOZN

El grupo de empresas tiene unas 750 personas en el 2024.

Dice que se han hecho investigaciones por mutual y no se han determinado por la mutual de existencia de estrés laboral.

El año pasado se hizo la ISTAS 21 y que salió con riesgo bajo.

El 1er bus sale de las dependencias a las 6 o 7 de la mañana y el último desde las 10 de la noche.

Los servicios son de lunes a domingo.

OCTAVO: Que, en cuanto a la remuneración, según la liquidación de agosto de 2023, la actora tenía una de tipo fijo, desglosada en un sueldo base de $850.000; bono de responsabilidad de 157.000, bono de antigüedad de 11.250 y gratificación mensual de $174.167, además de asignaciones de colación y movilización por un total de 100.000. Ello da un total de $1.288.417. Siendo inferior a la que las demandadas reconocen, se preferirá la que ellos mismos proponen para estos efectos.

NOVENO: Que según se aprecia del mérito de las mismas licencias acompañadas en autos; la actora presentó licencias por enfermedad común (cinco en total), desde el 28 de septiembre de 2023 en calidad de continuas; siendo la última extendida el 4 de enero de 2024 para iniciar reposo el 5 de enero de mismo año.

Todas ellas eran mixtas, esto es, debían ser presentadas por la trabajadora demandante para su tramitación ante el empleador. En particular la N°3097264224-K en su comprante se lee que aparece tramitada por el empleador el para la Caja de compensación y siendo la última modificación de su estado el 11 de enero de 2024 a las 10:58 horas y, según impresión de pantalla, autorizada el 23 de enero de 2024 por Compin.

Paralelo a estos hechos tenemos una impresión de conversación de WhatsApp con el título “Cinthya privado 2023” no objetado, que detalla conversación del10 de enero de 2024 que expresa “Hola don Pablo lo buenos días…Consulta la licencia llego”. A lo que su interlocutor expresa “Hola…no ha llegado nada, ¿¿¿La tienes???” a lo que este mismo expresa “Cinthya, por favor llama a Ma Ignacia ya que se cursó la desvinculación…”.

JHMDBXXXOZN

En ese mismo sentido, se aprecia una carta fechada 11 de enero de 2024 de la empresa en la que se informa que se ha dejado sin efecto la carta de término de contrato emitida el 9 de enero pasado por no concurrencia a sus labores. Todo ello en consideración a que el error se debe a que no presentó continuidad de licencia médica en los plazos establecidos por la ley. Hay constancia en la Dirección del Trabajo de esta última comunicación de fecha 12 de enero de 2024. El envío de la carta en cuestión aparece recibido el 17 de enero de 2024 según impresión de pantalla del seguimiento en Correos de Chile.

La trabajadora ante el envío de esta carta que, seguramente debe haber sido anunciado por la empresa, atento lo que se expresó la conversación de WhatsApp aun así hace reclamo por despido el 11 de enero de 2024 y no obstante haber recibido la carta de retractación el 17 de enero de ese mismo mes; su apoderado en sede administrativa sigue sosteniendo la existencia de un único despido el 9 de enero.

DÉCIMO: Que si bien es cierto existen dos cartas de despido: una de fecha 9 de enero y otro del 31 de enero de 2024 ambas; solo la primera es válida.

En efecto, el despido como declaración de voluntad emanada del empleador una vez emitida se independiza de su autor una vez expresada y genera derechos en el patrimonio del destinatario o trabajador (acciones y créditos). Para que estos se extingan de su patrimonio, no basta la mera voluntad de retractación del empleador, sino que la aceptación del trabajador de esta nueva declaración que lo priva de los respectivos derechos y acciones ya afincados en sus haberes.

Es precisamente ese aspecto el que falta en la especie. No obstante que es de suponer que existió una conversación de la demandante con el personal de Recursos Humanos de la empresa según se orienta a la misma por el WhatsApp. Esta de toda manera reclama ante la Inspección del Trabajo por el reclamo y se mantiene en esa tesis al día del comparendo soslayando la existencia de la carta de retractación.

JHMDBXXXOZN

De la conducta del empleador se colige por lo demás que el despido ejecutado en primera instancia (y a la postre la única) no tuvo un móvil discriminatorio por salud. Se retractó del documento y dio tramitación a la licencia médica.

En cuanto a la afectación psíquica y física que alega; es respecto de hechos que eventualmente ocurrieron durante la vigencia de la relación laboral y que no se conectan con el hecho del despido mismo, toda vez que la separación de la trabajadora se activa erróneamente por la empresa por la ausencia de tramitación oportuna y comunicación de la demandante de la presentación de una nueva licencia médica. El despido no se ejecuta como un acto abusivo del poder patronal que es propósito de la acción del artículo 489 del Código del Trabajo para garantizar los derechos de los trabajadores en cuanto al principio que se enarbola en ese sentido en el artículo 5 inciso 1° del mismo estatuto.

De esta manera la denuncia de tutela debe ser desestimada y de paso resulta innecesario pronunciarse sobre la **excepción de caducidad**.

UNDÉCIMO: Que en relación con la acción subsidiaria de despido improcedente; cabe considerar que en lo formal es posible sostener que los días que en la carta de despido se han reprochado de ausencia tenían un respaldo médico que ha sido indubitado en el proceso.

Sin embargo, es dable reiterar que el despido se produjo por una ausencia de comunicación oportuna de la actora de su situación a la empresa. Y que esta última intentó remediarlo no siendo aceptado por la actora según se desprende de su propia conducta posterior.

El contrato de trabajo debe estar inspirado en la buena fe y ello implica que las partes deben desplegar un actuar diligente que no tenga por propósito o resultado afectar al cocontratante.

Obra en contra de este principio contemplado en el artículo 1546 del Código Civil, reflejado en el aforismo “nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza”, el pretender por la demandante un beneficio económico, en este caso las indemnizaciones por término de contrato y el recargo respectivo; si del tenor de las

JHMDBXXXOZN

licencias tenidas a la vista siempre correspondió a ella la notificación de su existencia a la demandante y, en última instancia, ella la omitió o no la efectuó oportunamente ni aceptó la enmienda del error por ella misma causado.

Así, repugna a la buena fe la obtención de las referidas granjerías de la demandante generadas a partir de su propia negligencia y deberá ser rechazada la acción de despido improcedente.

DUODÉCIMO: Que, respecto del feriado demandado, la empleadora reconoce la deuda de $2.689.839 por 76,75 días.

Asu vez, el demandante cobra entre feriados legales y proporcionales un total de 74,4 días.

Considerando que la actora prestó servicios por 3 años, seis meses y ocho días. Esto corresponde a 63 días corridos de feriado legal y 11 de proporcional.

Estando la actora sujeta a una remuneración fija, correspondía su pago conforme al sueldo. Sin embargo, el monto reconocido por el demandado incluso es superior así que se estará a lo ya ofrecido por el empleador únicamente.

DECIMOTERCERO: Que finalmente y en cuanto lo que refiere de la jornada de trabajo de la actora expone que si bien el contrato de trabajo detalla que sus labores se encontraban exentas de la limitación de jornada conforme al artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo sí estaba sujeta a una jornada de 9 a 21 horas sin horario de colación y con supervisión de jefes directos.

Expone que este control se hacía por medio de reuniones, llamadas telefónicas, correos electrónicos y reportes de rendimiento. Sin embargo, ninguno de estos vestigios, ni siquiera mensajerías por WhatsApp han sido acompañados. Tanto para probar la jornada ordinaria que dice que se le aplicaba como para acreditar trabajo en exceso u horas extraordinarias como tampoco su labor en días feriados.

Dos testigos de la demandante incluso mencionan la existencia de esos mensajes que no han sido acompañados en autos.

JHMDBXXXOZN

La existencia de una jefatura directa que implica un posicionamiento organizacional no implica la existencia de la fiscalización superior inmediata aludida.

No hay prueba de la existencia de registro de asistencia ni de descuentos por atrasos por lo que tampoco se puede valer la demandante de la presunción contenida en el artículo 42 del Código del Trabajo.

La trabajadora para estos efectos únicamente se ha valido de testimonial la que se vertebra en una testigo que es su pareja lo que hace entender que tiene un interés directo en resultado de al litis.

Los otros testigos hacen referencia a la presencia de la actora en las mañanas, a las 9 y también en las noches incluso a veces de madrugada. Sin embargo, nada se dice mucho de lo que ocurre durante el día y han hecho énfasis en estos extremos horarios.

Por otro lado, el mismo testigo Miranda de alguna manera derriba esta tesis del trabajador 24/7 al hacer referencia a la existencia de turnos en los fines de semana por parte del equipo de operaciones.

Finalmente, todas las circunstancias que se han expresado por ellos no son incompatibles con la exclusión de jornada que contemplaba el antiguo artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

En cuanto a los feriados y descansos compensatorios la petición nuevamente se hace inconsistente ante la indeterminación de los mismos, la existencia de eventuales turnos de los cuales no hay claridad de las rotativas y el hecho de que el libelo cobra además los mismos incluyendo en el cómputo los del período que ella misma reconoce en el libelo que estuvo en licencia desde octubre del 2023, lo que quita de seriedad a la petición.

De todo lo anterior se desprende que estas prestaciones deberán ser rechazadas.

DECIMOCUARTO: Que el resto de la prueba rendida en autos no detallada ha sido también analizada y no permite arribar a conclusiones distintas.

JHMDBXXXOZN

Se ha denunciado el incumplimiento de los comprobantes de vacaciones y libro de asistencia como parte de la exhibición de documentos, pero atento lo resuelto en uno y caso las consecuencias que se desprenden de su ausencia en el caso de las primeras solo arroja los montos que se han reconocido por feriado y en el del libro de asistencia resulta improcedente atento el régimen de exclusión de jornada establecido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6,7,8, 9,10, 11, 21, 22, 30, 32, 34, 38,42, 58, 63, 71, 73, 160, 162, 163, 168, 172, 173, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 459, 485, 489 y 495 del Código del Trabajo, se declara:

I.-Que se acoge la demanda interpuesta por **CINTHYA ANDREA HERNANDEZ ALARCÓN,** cédula de identidad N° 16.459.213-8 en contra de **TRANSPORTES PLUSS CHILE GASPAR CIKUTOVIC MADARIAGA EIRL**, Rol único tributario N°76.508.054-9, **TRANSPORTES GASPAR CIKUTOVIC MADRIAGA**, Rol único Tributario N° 76.160.725-1, **PLUSS SERVICIOS PROFESIONALES LIMITADA**, Rol único Tributario 77.696.891-9, **BUSES GASPAR E. CIKUTOVIC MADARIAGA E.I.R.L** Rol único Tributario 76.508.054-9; solo en cuanto se condena a estas últimas a pagar la suma de $2.689.832 por concepto de feriado legal y proporcional.

II.- Que las demandadas constituyen un empleador común en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo y deberán concurrir solidariamente al pago de las prestaciones concedidas a la actora en esta sentencia.

III.- Que no se condena en costas a las demandadas por no haber sido completamente vencidas.

Las sumas ordenadas a pagar más arriba devengarán los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-537-2024

RUC N° 24-4-0553170-0

JHMDBXXXOZN

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Eduardo Alejandro Ramírez Urquiza
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Seis de agosto de dos mil veinticinco
09:34 UTC-4

JHMDBXXXOZN

A contar del 6 de abril de 2025, la hora oficial corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl